

ACUERDO MINISTERIAL NO. 048
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que,** el numeral 11 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente*”;
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.*”;
- Que,** el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: “*El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*
El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”;
- Que,** el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, indica que: “*El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas*

agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental.”;

Que, el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas. *“La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *“(...) los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...).”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; en el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades del Ministro, entre otras, la siguiente: *“k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, el Presidente Constitucional de la República, nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, el artículo 1 del “Título XXIV del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG” del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del MAGAP, establece: *“Constituirse en un ámbito de concertación entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las cadenas agroproductivas.”;*

Que, el artículo 3 del “Título XXIV del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG” del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del MAGAP, dispone: *“Analizar y generar alternativas para el desarrollo de las cadenas, en la producción y productividad; sanidad agropecuaria y calidad, investigación y transferencia de tecnología, comercialización, crédito, negociaciones comerciales internacionales, y demás factores de la competitividad.”*

- Que,** el literal b) del artículo 14 del “Título XXIV del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG” del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del MAGAP, establece: *“b) En caso de no llegarse a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes (...)”*
- Que,** en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial no. 159 de 2006 modificado por Acuerdo Ministerial No. 310 de 2010 manifiesta: *“Establecer el Consejo consultivo del arroz, como instrumento de concertación entre el sector público y privado, relacionados con la investigación, producción, industrialización y comercialización de este producto”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 069 del 25 de abril de 2019 se fija el precio mínimo de sustentación de la saca de arroz cáscara de 200 libras (90,72 Kg), grano corto longitud menor de 7 mm, en \$29,00 Dólares de los Estados Unidos de América y, para la saca de arroz cáscara grano largo con una longitud mayor de 7,1 mm de 200 libras (90,72 kg) con 20% de humedad y 5% de impurezas, en \$31,00 Dólares de los Estados Unidos de América para el ciclo agrícola 2019;
- Que,** en reunión de Consejo Consultivo de Arroz del 09 de abril de 2020, conforme consta en el Acta No. CCA-2020-001, se conoció las posiciones de la industria y productores y al no llegar a un consenso el MAG es quien determina el precio conforme en el reglamento de los Consejos Consultivos;
- Que,** la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, mediante Memorando No. MAG-SCA-2020-0319-M, de 09 de abril de 2020, remite el Informe Técnico para el establecimiento del precio de arroz para la campaña agrícola 2020, según monitoreo del mercado del arroz y de acuerdos a los pronunciamientos de los productores e industriales en la reunión del Consejo Consultivo realizada el 09 de abril de 2020 mediante video conferencia, se recomienda mantener el *“precio mínimo de sustentación de la saca de arroz cáscara grano corto con longitud menor de 7mm de 200 libras (90,72 kg) con 20 % de humedad y 5 % de impurezas en USD 29,00 Dólares de los Estados Unidos de América; y, para la saca de arroz cáscara grano largo con una longitud mayor de 7.1mm de 200 libras (90,72 kg) con 20 % de humedad y 5 % de impurezas en USD 31,00 Dólares de los Estados Unidos de América, para el ciclo agrícola 2020.”*

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

Artículo 1.- Fijar el precio mínimo de sustentación de la saca de arroz cáscara grano corto con longitud menor de 7mm de 200 libras (90,72 kg) con 20 % de humedad y 5 % de impurezas en USD 29,00 Dólares de los Estados Unidos de América; y, para la saca de arroz cáscara grano largo con una longitud mayor de 7.1mm de 200 libras (90,72 kg) con 20 % de humedad y 5 % de impurezas en USD 31,00 Dólares de los Estados Unidos de América, para el ciclo agrícola 2020.

Artículo 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 069 de 25 de abril de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **11 6 ABR. 2020**

Xavier Lazo Guerrero
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

